

ACUERDO No. IETAM/CG-47/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2015, en sesión No. 8 extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), emitió el Acuerdo CG/06/2015, mediante el cual se aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones (en adelante la Comisión de Prerrogativas).
2. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, en Sesión Extraordinaria, aprobó mediante el acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y sus anexos.
3. En fecha 13 de enero de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE), emitió el acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se aprobó la modificación al Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del INE, relativo al procedimiento para la captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, aprobado mediante acuerdo INE/CG661/2016.
4. El 28 de junio de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE), emitió el Acuerdo INE/CG193/2017, mediante el cual aprobó los *“Lineamientos que Establecen los Plazos, Términos y Condiciones para la Entrega del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores a los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales Locales 2017-2018”*.
5. En fecha 16 de agosto de 2017, en sesión número 9 extraordinaria, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo IETAM/CG-12/2017, mediante el cual se aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para dicha elección en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
6. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del INE mediante resolución

INE/CG386/2017 aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del período precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación de registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes en el proceso electoral federal 2018.

7. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que habrá de renovarse la integración de los 43 Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.

8. En esa misma fecha, en Sesión No. 13 Extraordinaria, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo IETAM/CG-22/2017, mediante el cual se aprobó el calendario electoral correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018.

9. En fecha 4 de octubre de 2017, en Sesión No. 16 Extraordinaria, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo IETAM/CG-26/2017, mediante el cual se aprobaron los “Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas, en los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas” (en adelante Lineamientos de Paridad).

10. El día 11 de octubre del 2017, el Consejo General del IETAM, en Sesión No. 17 Extraordinaria, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo IETAM/CG-28/2017, mediante el cual aprobó los “Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes, aplicables al proceso electoral local 2017-2018, del Estado de Tamaulipas” (en adelante Lineamientos Operativos).

11. El 22 de noviembre de 2017, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG565/2017, por el que de nueva cuenta se modifican diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento.

12. En fecha 14 de diciembre de 2017, la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, llevó a cabo Sesión en la que aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas.

13. En la fecha citada en el antecedente anterior, mediante oficio número CPPA-185/2017, signado por el Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, se informó al Presidente del Consejo

General del IETAM, que en virtud de haberse aprobado los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas, se turnan, a efecto de que sean considerados y aprobados en su caso, en la próxima Sesión que celebre el Consejo General del IETAM.

CONSIDERACIONES

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas

I. El artículo 41, en su párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Así mismo, el artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

III. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), en su artículo 98, menciona que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, Ley General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. La Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores

públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

En este tenor, la emisión del lineamiento será atendiendo a la facultad reglamentaria concedida a éste órgano electoral por la Constitución del Estado y la Ley Electoral Local, al señalar la primera en su artículo 20, párrafo segundo, base III numeral 1, que el IETAM es un organismo público que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el estado de Tamaulipas, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y la segunda, en su artículo 110, fracción LXVII, que el Consejo General del IETAM, tiene las siguientes atribuciones: "Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones", y en su artículo séptimo transitorio, "El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley."

De lo señalado en el párrafo anterior se advierte que la facultad reglamentaria concedida por la Ley Electoral Local, permite emitir los lineamientos generales dirigidos a lograr una plena observancia de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, base V, apartado A, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), y de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que es "la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo".

A mayor abundamiento, y atendiendo a que tanto la Constitución Federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, lo anterior conforme a la tesis XCIV/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL". Siendo congruente, esta potestad reglamentaria con el principio de legalidad en la medida en que está supeditada a que haya una disposición constitucional o legal que la prevé.

V. El artículo 9 de la Ley Electoral Local, dispone que con base en los lineamientos operativos que emita el Consejo General del IETAM, se dará seguimiento al procedimiento de postulación y registro de candidaturas independientes; el cual deberá aprobarse, con antelación al proceso de registro. Los lineamientos operativos que habrán de regular el procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes, deberán de considerar el procedimiento, los plazos y términos, así como los formatos que habrán de utilizarse, a efecto, de que los ciudadanos que pretendan aspirar a participar en la elección en calidad de candidato independiente se encuentren en posibilidad legal y material de conocer con la anticipación debida los requisitos y documentos que normarán el procedimiento señalado.

VI. El artículo 100 de la Ley Electoral Local mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

VII. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del IETAM.

VIII. El artículo 110, de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones IV, XVI, XXXVI y LXVII, además del séptimo transitorio, que el Consejo General de IETAM, tiene, entre otras atribuciones, las de aprobar y expedir los reglamentos interiores para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IETAM, así como de los Consejos Distritales y Municipales, en su caso; resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en su caso; resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidatos y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la Ley Electoral Local.

IX. En términos de los Lineamientos que Establecen los Plazos, Términos y Condiciones para la Entrega del Padrón Electoral y las Listas Nominales de

Electores a los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales Locales 2017-2018, emitidos por el INE, éste a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (en adelante DERFE), verificará la situación registral de los candidatos a los cargos de elección popular en el Padrón Electoral, en el marco de los trabajos que se instrumenten en las entidades federativas con Proceso Electoral Local, debiendo para tal efecto el IETAM proporcionar en medio óptico a la DERFE por conducto de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas, en los 5 días naturales posteriores a la fecha del cierre del registro de candidatos a los cargos de elección popular, un archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros con los campos siguientes, obtenidos de la Credencial para Votar:

- a) *Apellido paterno;*
- b) *Apellido materno;*
- c) *Nombre o nombres;*
- d) *Distrito Electoral Federal o Local;*
- e) *Municipio;*
- f) *Sección Electoral;*
- g) *Dato OCR y/o Código de Identificación de Credencial (CIC);*
- h) *Clave de Elector, y*
- i) *Número de emisión de la Credencial para Votar.*

Debiendo la DERFE por conducto de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas, entregar al IETAM en los 5 días naturales siguientes a la recepción, la información del resultado de la verificación de la situación registral electoral de cada uno de los candidatos a los cargos de elección popular, así como cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de los registros en el Padrón Electoral.

Por lo anterior y, a efecto, de estar en posibilidad de contar con la información referente a la situación registral de los candidatos, de manera previa a la aprobación de su registro, en su caso, resulta relevante establecer en los lineamientos que serán aprobados a través del presente acuerdo, la necesidad de requerir a los partidos políticos, sus candidatos y candidatos independientes la presentación junto con su solicitud de registro, del archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros, a que se hizo referencia en párrafos anteriores, además del ayuntamiento por el que contiene, el cargo de elección y el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que los postula.

Cargos de elección popular y requisitos de elegibilidad

X. En términos de lo dispuesto por el artículo 115, base I de la Constitución Federal, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección

popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

De igual forma, establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

XI. El artículo 116, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal, dispone que los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años; que la elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas; que los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho; así mismo señala que nunca podrán ser electos para el período inmediato: a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación; y b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Asimismo, señala que sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

XII. El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Federal, en relación a lo establecido en los artículos 27, numeral 1 y 28 numeral 1 de la Ley General, dispone que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra; que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos; y que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

XIII. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, dispone que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

XIV. De conformidad con lo que dispone el artículo 26, numerales 1 y 2, de la Ley General, los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes respectivas, así como, que los municipios serán gobernados por Ayuntamientos de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad.

XV. En términos de los artículos 3 de la Constitución del Estado, 196, 197 y 201 de la Ley Electoral Local, el Estado se divide entre otros, en Distritos Electorales y Municipios, dejando a la Constitución Federal, Constitución del Estado y sus leyes secundarias respectivas, determinar la competencia, forma y mecanismos para determinar la extensión de cada Distrito y la Organización del Municipio.

De igual forma señalan como Municipios del Estado, los siguientes: Abasolo, Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, El Mante, Gómez Farías, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl.

Respecto a la integración de los Ayuntamientos y su complementación con regidores de representación proporcional, los artículos 197 y 201 antes mencionados, establecen las bases que habrá de seguir el Consejo General del IETAM, para determinar su debida integración.

XVI. En términos de los artículos 25, párrafos primero, segundo y cuarto y 26 de la Constitución del Estado, 187 y 188 de la Ley Electoral Local, el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas"; los Diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada tres años; por cada Diputado propietario se elegirá un suplente; en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable, esta Constitución y la Ley Electoral Local, los diputados podrán ser reelectos, de manera consecutiva, por una sola ocasión; y la legislaturas del Estado se integrarán con Diputados electos según los principios de Mayoría Relativa y

de Representación Proporcional, en los términos que señale la Constitución Federal y la ley.

De igual forma, establece que el Congreso del Estado se integrará por 22 diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado. Debiendo de entender por distrito electoral uninominal, la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de Diputados propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa.

XVII. En términos de lo dispuesto por el artículo 27, base I de la Constitución del Estado, un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales.

XVIII. El artículo 29 de la Constitución del Estado, señala que para ser Diputado, propietario o suplente, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;*
- II.- Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años;*
- III.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*
- IV.- Poseer suficiente instrucción; y*
- V.- Los demás señalamientos que disponga la ley.*

En este mismo orden de ideas, el artículo 180 de la Ley Electoral Local establece que son requisitos de elegibilidad para ser diputado, propietario o suplente, además de los que señala el artículo 29 antes mencionado, los siguientes:

- I. Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.*

Cuando el ciudadano esté inscrito en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio.

- II. Por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía.*

Por lo que respecta, al párrafo anterior, en el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados, deberá de considerarse el criterio emitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su expediente SM-JDC-0055/2016 y acumulados, en el sentido de imponer “a la autoridad administrativa electoral el deber de **interpretarlo de manera extensiva**, considerando que prevé una exigencia que se tiene por satisfecha en la medida que **el aspirante respectivo allegue cualquier medio de prueba que genere convicción suficiente a la autoridad que debe calificar el cumplimiento de los requisitos en torno a que tiene vinculación directa con la comunidad que busca representar**”¹. En este sentido, resulta necesaria la inclusión en los lineamientos que serán aprobados a través del presente acuerdo, de un párrafo posterior a la enumeración de tales requisitos en el sentido de que se tendrán por cumplidos dichos requisitos, cuando se presente algún otro medio de convicción que acredite su vinculación directa con la comunidad que busca representar .

XIX. El artículo 30 de la Constitución del Estado, establece que no pueden ser electos Diputados:

I.- El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Magistrados, jueces y servidores públicos de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección;

II.- Los militares que hayan estado en servicio dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección;

III.- Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que se ciñan a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;

IV.- Los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y los Jueces en su circunscripción, estarán también impedidos si no se separan de su cargo 90 días antes de la elección;

VI.- Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separe del cargo dentro del plazo que establezcan la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia; y

¹ Véase SM-JDC-0055/2016 y Acumulados, pág. 12. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0055-2016.pdf>

VII.- Los que estén procesados por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de Servidores Públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.

De igual forma, el artículo 181 de la Ley Electoral Local establece que son impedimentos para ser electo diputado, además de los que se señalan en el artículo 30 antes referido, los siguientes:

- I. Ser Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*
- II. Ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario, del Tribunal Electoral, a menos que se separe de su cargo un año antes de la elección;*
- III. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección; y*
- IV. Haber sido reelecto diputado en la elección anterior.*

XX. El artículo 31 de la Constitución del Estado, dispone que los diputados propietarios, desde el día de su elección y los suplentes en ejercicio, no pueden aceptar sin permiso del Congreso, empleo alguno de la Federación, del Estado o de los Municipios, por el cual se disfrute sueldo, excepto en el ramo de instrucción. Satisfecha esta condición y sólo en los casos en que sea necesario, el Diputado quedará suspenso en sus funciones de representante del pueblo por todo el tiempo que desempeñe la nueva comisión o empleo. Las mismas disposiciones rigen respecto a los diputados suplentes en ejercicio.

XXI. En términos del artículo 77 de la Constitución del Estado, 191 y 192 de la Ley Electoral Local establece que el Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominara "Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas", siendo su elección directa, mediante el principio de mayoría relativa, cada seis años.

XXII. Por su parte, el artículo 78 de la Constitución del Estado, dispone que para ser Gobernador se requiere:

- I.- Que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía de acuerdo con los Artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los Artículos 37 y 38 de la misma Constitución;*
- II.- Ser mexicano de nacimiento;*
- III.- Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección;*

- IV.- Ser mayor de treinta años de edad el día de la elección; y,*
- V.- Poseer suficiente instrucción.*

En este sentido, el artículo 183 de la Ley Electoral Local, establece que son requisitos para ser Gobernador del Estado, además de los que se señalan en el artículo 78, ya mencionado, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Estado y contar con credencial para votar con fotografía.

XXIII. En este mismo tenor, el artículo 79 de la Constitución del Estado, establece que no pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección:

- I.- Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que se ciñan a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;*
- II.- Los que tengan mando de fuerza en el Estado si lo han conservado dentro de los 120 días anteriores al día de la elección;*
- III.- Los Militares que no se hayan separado del servicio activo por lo menos 120 días antes de la elección;*
- IV.- Los que desempeñen algún cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, a menos que se separen de ellos 120 días antes de la elección, sean o no de elección popular;*
- V.- Los Magistrados del Poder Judicial, consejeros de la Judicatura, Diputados locales, Procurador General de Justicia y Secretario General de Gobierno, o quien haga sus veces, si no se encuentran separados de sus cargos, cuando menos 120 días antes de la elección;*
- VI.- Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no hayan ejercido, concluyan o se separen del cargo dentro del plazo que establezcan la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia; y*
- VII.- Los que estén sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar de la fecha del auto de formal prisión.*

Además que el artículo 184 de la Ley Electoral Local, establece que son impedimentos para obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección, además de los que se señalan en el artículo 79 antes referido, los siguientes:

- I. Ser Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*
- II. Ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección; y*
- III. Ser integrante de algún Ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 120 días antes de la elección.*

XXIV. El artículo 80 de la Constitución del Estado, dispone que el primero de octubre inmediato a la elección entrará el Gobernador a ejercer sus funciones por 6 años y nunca podrá volver a desempeñar ese cargo ni por una nueva elección, ni con el carácter de provisional o interino.

XXV. Conforme a lo establecido en los párrafos primero, segundo y quinto, del artículo 130 de la Constitución del Estado y los artículos 193, 194 y 195 de la Ley Electoral Local, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, síndicos y regidores electos por el principio de votación de Mayoría Relativa y complementado con regidores electos por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la Ley Electoral Local; los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años por elección directa, pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato, por una sola ocasión; y los ciudadanos que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos del presente artículo.

XXVI. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local; 26 y 28 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, quienes aspiren a participar como Candidatos para la elección de Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- b) *Ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección;*
- c) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía;*
- d) *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro del algún culto, aun cuando no esté en ejercicio;*
- e) *No estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa²;*

² Al respecto habrá de considerarse el criterio sostenido por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación en su expediente SDF-JDC-250/2015, en el que menciona que la suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano son a partir de que se emite la sentencia por el juez y no del auto de formal prisión, este análisis es de acuerdo a lo establecido en la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la SCJN identificada con la clave 1a./J. 67/2005, del rubro: DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA

- f) *Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el Artículo 106 del Código Penal del Estado;*
- g) *No ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular o del Municipio; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección³;*
- h) *No ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*
- i) *No ser Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*
- j) *No ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;*
- k) *No haber sido reelecto en el cargo en la elección anterior, y*
- l) *No ser militar en servicio activo, Gobernador del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Diputados y Senadores al Congreso de la*

DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASI LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.

Nota: Resulta aplicable dicho criterio, además, a lo contenido en los artículos 30, fracción VII y 79, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas

³ La interpretación al impedimento para ser miembro de un Ayuntamiento, conforme lo establecido en el artículo 186, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, debe de entenderse en el sentido que los servidores públicos de la Federación, del Estado o Municipio; o mando de la fuerza pública en el Municipio, deberán de separarse de su cargo o participación por lo menos 90 días antes de la elección, impedimento que no resulta aplicable a los funcionarios públicos que ostenten cargos de elección popular.

Cabe destacar que, si bien es cierto, el dispositivo referido en su fracción I fue recurrido mediante una acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 69/2017 y acumuladas, la Suprema Corte estableció que dicha norma era válida, ya que no trastoca ninguna norma o principio constitucional; por lo que atendiendo al principio de la libertad de configuración legislativa y, además, congruente con la reelección, el que estos funcionarios puedan permanecer en sus cargos, el legislador, en el sistema normativo local, libremente asentó que no es obligación de los servidores públicos que fueron electos popularmente se separen de su cargo para poder ser considerados candidatos a un cargo de elección popular.

Dicha postura, se ha reflejado en diversos criterios emitidos por la propia Suprema Corte de Justicia, tales como en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 del Estado de Yucatán, en la cual el criterio que prevalece es que los funcionarios emanados de una elección popular, no cuentan con la obligación de separarse de su cargo.

Lo anterior se robustece con la opinión SUP-OP-23/2017, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, solicitada por el Ministro Javier Laynez Potisek, respecto de la acción de inconstitucionalidad 69/2017; en la cual se tiene en cuenta que la regulación de las reglas relativas a la reelección de servidores públicos de elección popular, competen al legislador local por contar con la libertad configurativa normativa, dado que no existe un parámetro de la Constitución Federal que lo vincule a regularlo de cierta manera.

De igual forma resulta aplicable la Tesis LXVI/2016 del rubro: SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL.

Por lo que al no preverse en la Constitución General alguna limitación expresa, como la exigencia de separarse del cargo durante el proceso en que se busca la reelección, evidentemente el legislador tiene potestad de configuración regulativa siempre que ello sea razonable.

Nota: Resulta aplicable dicho criterio, a lo contenido en el artículo 28 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Unión, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección.

Por lo que respecta a los incisos e), g) y l), por las consideraciones expuestas en los pies de página 2 y 3, y a fin de garantizar el pleno goce de los ciudadanos que pretendan contender a un cargo de elección popular, resulta necesario adecuar los mismos, debiéndose reflejar la redacción en los lineamientos que serán aprobados a través del presente acuerdo, para quedar como sigue:

e) No encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión;

g) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección.

Este requisito, no será aplicable a los servidores públicos que ejerzan el cargo por elección popular;

l) No ser militar en servicio activo o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección.

De la postulación de las candidaturas

XXVII. La Constitución Federal, en su artículo 35, fracción II, señala que es un derecho ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por ello la interpretación de los presentes Lineamientos, respecto de las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, en términos del artículo 1° de la Constitución antes citada.

XXVIII. La Constitución Federal dispone en su artículo 115, base I, párrafo segundo que en la postulación de la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de

los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XXIX. El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, dispone que la postulación de los diputados a las legislaturas de los Estados, tratándose de la elección consecutiva, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XXX. En términos de los artículos 232, numerales 1 y 3 de la Ley General y 74 de la Ley Electoral Local, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de dicha Ley, así como, que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado.

XXXI. La fracción II, del artículo 7 de la Constitución del Estado, señala como derecho de los ciudadanos tamaulipecos, ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, además, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XXXII. En términos del artículo 25, párrafo tercero de la Constitución del Estado, la postulación de diputados, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de los diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, sólo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

XXXIII. Conforme a lo establecido en el párrafo sexto del artículo 130 de la Constitución del Estado, en los casos de los integrantes del Ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

XXXIV. El artículo 5, párrafos tercero y cuarto de Ley Electoral Local, establece que son derechos de los ciudadanos y obligación para los partidos

políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular; así como, ser candidato y ser votado para todos los puestos de elección popular a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Federal, la del Estado y la propia Ley invocada.

XXXV. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, en relación a lo señalado por el artículo 85, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en dicha Ley, así como, que los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postular candidatos a través de la candidatura común, en la elección de gobernador, diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

De igual forma, en términos de las fracciones VI y IX del párrafo tercero, del artículo 89, antes invocado, los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común, así como, en el caso que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral.

XXXVI. El artículo 182 de la Ley Electoral Local, dispone que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de cinco candidatos al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

XXXVII. Conforme al artículo 206 de la Ley Electoral Local, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política, siendo responsabilidad del IETAM velar por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género.

En este sentido, y conforme a la facultad reglamentaria, señalada en el considerando IV del presente acuerdo, a fin de garantizar la paridad de género, el Consejo General del IETAM, se ceñirá a la Constitución Federal, Constitución del Estado, Ley Electoral Local y Lineamientos de Paridad que para tal efecto emita.

XXXVIII. El artículo 223 de Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y la Ley invocada.

XXXIX. El artículo 224 de la Ley Electoral Local, mandata que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local respectivo.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular, bajo el principio de mayoría relativa, sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político en la Entidad, el Secretario del Consejo General del IETAM, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General del IETAM, en un término de 24 horas, qué candidato o fórmula prevalecerá. En caso de no hacerlo en el término concedido se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

XL. Los artículos 229 y 237 de la Ley Electoral local, disponen que, en todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género, además, que las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas, así como que los candidatos propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.

XLI. En términos de los artículos 230 y 236 de la Ley Electoral Local, las candidaturas a Diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de Diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género.

XLII. En términos del artículo 238 de la Ley Electoral Local, se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos que el partido político o coalición que los postula:

- I. Haya registrado la plataforma electoral mínima; y*
- II. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y los Diputados por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género.*

Del Registro de las Candidaturas

XLIII. Los artículos 225, 226 y 227 de la Ley Electoral Local, en relación a los plazos para el registro de las candidaturas, el órgano competente para su recepción y aprobación en su caso, establecen lo siguiente:

Artículo 225.- *El plazo para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa o planillas de Ayuntamiento, en el año de la elección, concluirá tres días antes del inicio de la misma campaña. El inicio se llevará a cabo en las siguientes fechas:*

- I. Registro de candidatos a Gobernador, del 23 al 27 de marzo; y*
- II. Registro de candidatos a Diputados por ambos principios y a integrantes de Ayuntamientos, del 27 al 31 de marzo⁴.*

El Consejo General deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para registro de candidatos aplicable al proceso electoral correspondiente.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de esta Ley será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos. Serán desechadas de plano las candidaturas presentadas por fórmulas, planillas y lista estatal, si no están debidamente integradas.

Artículo 226.- *Las solicitudes de registro de candidatos deberán ser presentadas:*

- I. La de Gobernador del Estado y las de Diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del IETAM;*
- II. La de Diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el Consejo Distrital correspondiente al Distrito Electoral que se pretenda contender o ante el Consejo General del IETAM; y*

⁴ Plazo modificado en el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG22/2017, en atención a la Resolución INE/CG386/2017 emitida por el Consejo General del INE, por la que se Aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de Precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral Federal 2018.

III. Las planillas de Ayuntamientos, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Consejo General del IETAM.

Artículo 227.- *El plazo para aprobación, en su caso de los registros de los candidatos, será el siguiente:*

- I. Candidatos a Gobernador, del 28 al 30 de marzo del año de la elección; y*
- II. Candidatos a Diputados por ambos principios y a integrantes de Ayuntamientos, del 1 al 3 de abril del año de la elección⁵.*

Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario que corresponda, dentro de los tres días siguientes se verificará que se cumplió con todos los requisitos conducentes. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se hará la notificación correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a dicha notificación se subsane el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos previstos en este artículo.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior tendrán un plazo de 3 días, contado a partir de la notificación, para que subsanen las irregularidades correspondientes.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado tales irregularidades, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes.

Al respecto cabe destacar que en términos de lo dispuesto por los artículos 110, fracciones XIII y XXXIV, 174, quinto transitorio, segundo párrafo y séptimo transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General de IETAM, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de dicha Ley, o bien, para dar cumplimiento a los acuerdos que emita el INE, pudiendo modificar o ampliar los plazos y términos para la realización del proceso electoral, estableciéndolos para tal efecto en el calendario integral de los procesos electorales, dando una difusión amplia a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su aprobación.

XLIV. En términos del artículo 231 de la Ley Electoral Local, la solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

⁵ Plazo modificado en el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG22/2017, en atención a la Resolución INE/CG386/2017 emitida por el Consejo General del INE, por la que se Aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de Precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral Federal 2018.

- I. Nombre y apellido de los candidatos;*
- II. Lugar y fecha de nacimiento;*
- III. Domicilio;*
- IV. Ocupación;*
- V. Cargo para el que se les postula;*
- VI. Copia del acta de nacimiento;*
- VII. Copia de la credencial para votar con fotografía;*
- VIII. Constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma;*
- IX. Declaración de aceptación de la candidatura; y*
- X. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. En la solicitud de registro de candidatos, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.*

En este mismo sentido, el artículo 281, numerales 1, 6 a 10 y 12 del Reglamento de Elecciones aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el 07 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, en relación al registro de candidaturas establece lo siguiente:

1. En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

...

6. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

7. Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o

coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

8. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

9. Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto u OPL mediante escrito privado.

10. Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca el candidato postulado, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

...

12. Para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema del candidato que postulen.

En los mismos términos, las secciones IV y VII del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, aprobado mediante acuerdo INE/CG565/2017, establecen la obligación de los candidatos de proporcionar los datos de identificación, domicilio, y el informe de capacidad económica; así como aceptar el recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con lo descrito en la Sección VII de dicho Anexo; así como, proporcionar los siguientes datos, para su captura en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR):

a) Campos de selección:

1. Tipo de proceso electoral (precampaña, apoyo ciudadano o campaña);
2. Proceso electoral (de acuerdo con la configuración electoral);
3. Partido Político (precampaña), Actor político (campaña);
4. Tipo de cargo (de acuerdo con la configuración electoral), y
5. Entidad Federativa, Distrito, Municipio o Localidad.

b) Campos de captura:

1. Clave de elector (18 caracteres, dividido, en 3 secciones de 6 caracteres cada una);
2. Número de identificador OCR;
3. Sexo;
4. Nombre (s), primer apellido, segundo apellido;
5. Fecha de nacimiento;
6. Lugar de nacimiento;
7. CURP (18 caracteres);
8. RFC (13 caracteres);
9. Ocupación;
10. Tiempo de residencia en el domicilio;
11. Tiempo de vecindad (únicamente para el proceso de campaña);
12. En su caso, Sobrenombre;
13. Teléfono incluyendo clave lada;
14. Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto o el OPL;
15. La autorización para recibir notificaciones electrónicas;
16. Opcionalmente la aceptación para recibir notificaciones electrónicas a través del Partido Político postulante;
17. Fotografía (opcional), y
18. Información o Informe de Capacidad Económica.

De igual forma en la sección IV, numeral 4, del Anexo 10.1, se dispone que los aspirantes deban entregar ante la autoridad competente del IETAM, el formato de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma

autégrafa, junto con la documentación que al efecto establezca la autoridad local. De no cumplir con este requisito, o cuando no se subsanen en tiempo y forma, las omisiones señaladas por la autoridad, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.

Por lo anterior, al establecer la Ley Electoral Local y el Reglamento de Elecciones, disposiciones diversas, en algunos elementos respecto del contenido de la solicitud de registro, atendiendo al principio de reserva de ley, resulta necesario establecer el contenido y documentación que deberán de contener dichas solicitudes de registro, siendo las siguientes:

- a) La solicitud de registro será la que expida el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR), que deberá contener:
 1. Tipo de proceso electoral (precampaña, apoyo ciudadano o campaña);
 2. Proceso electoral (de acuerdo con la configuración electoral);
 3. Partido Político (precampaña), Actor político (campaña);
 4. Tipo de cargo (de acuerdo con la configuración electoral), y
 5. Entidad Federativa, Distrito, Municipio o Localidad.
 6. Clave de elector (18 caracteres, dividido, en 3 secciones de 6 caracteres cada una);
 7. Número de identificador OCR;
 8. Sexo;
 9. Nombre (s), primer apellido, segundo apellido;
 10. Fecha de nacimiento;
 11. Lugar de nacimiento;
 12. CURP (18 caracteres);
 13. RFC (13 caracteres);
 14. Ocupación;

15. Tiempo de residencia en el domicilio;
16. Tiempo de vecindad (únicamente para el proceso de campaña);
17. En su caso, Sobrenombre;
18. Teléfono incluyendo clave lada;
19. Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto o el OPL;
20. La autorización para recibir notificaciones electrónicas;
21. Opcionalmente la aceptación para recibir notificaciones electrónicas a través del Partido Político postulante;
22. Fotografía (opcional), y
23. Información o Informe de Capacidad Económica.

b) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. Escrito en el que se señale el cargo, el Estado, Distrito o Municipio por el que contiene, su calidad de propietario o suplente y su domicilio;
2. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
3. Constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma;
4. Declaración de aceptación de la candidatura;
5. Formato en que se manifieste que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo;
6. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso, el Código Municipal;

7. En su caso, escrito en el que el candidato solicite se incluya su sobrenombre;
8. En su caso, escrito en el que manifieste el candidato si ejerció cargo de elección de Diputado o de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, en el periodo inmediato anterior, y conforme a la elección que se postule. A fin de determinar si se trata de elección consecutiva o relección.

XLV. En términos del artículo 232 de la Ley Electoral Local, los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo el registro, comunicarán al IETAM, los registros correspondientes de candidatos que hubieren recibido.

XLVI. El artículo 235 de la Ley Electoral Local establece que el IETAM hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de los candidatos y planillas registrados, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y su página oficial de internet, así como que los Consejos Distritales y Municipales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales, debiéndose de proceder, en la misma forma, respecto de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

De las Sustituciones de Candidaturas

XLVII. El artículo 228 de la Ley Electoral Local establece que para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al IETAM, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente;*
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 234 de la presente Ley; y*
- III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al IETAM, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.*

De la Confidencialidad de datos personales

XLVIII. Los datos personales de las y los aspirantes y candidatos, una vez recibidos por esta autoridad, se encontrarán protegidos de conformidad con lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, por lo que será información confidencial o sensible, que no pueda otorgarse a una persona distinta que su titular. En tal virtud, las y los servidores públicos del IETAM que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y los lineamientos que serán aprobados a través del presente acuerdo, debiendo de establecer en estos últimos, por lo menos, el aviso de privacidad simplificado, en términos de los artículos 34 a 38 de la Ley antes mencionada. Asimismo, en el tratamiento de datos personales, las y los servidores públicos de este Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

XLIX. Derivado del contenido de los considerandos anteriores, a efecto de normar el procedimiento de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes y en lo que no contravenga los Lineamientos Operativos, aplicable a las candidaturas independientes en sus diversas etapas, y a fin de dar certeza a dicho proceso, resulta necesario hacer del conocimiento general de la ciudadanía las reglas que habrán de aplicarse en los procesos electorales en Tamaulipas, a través de los lineamientos que apruebe el Consejo General del IETAM.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base V, apartado A, primer párrafo, 116, párrafo segundo, fracciones I, II, párrafos primero, segundo y tercero, IV, inciso a), b) y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, numeral 1 y 2, 27, numeral 1, 28, numeral 1, 98, 232, numeral 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 85, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 3, 7, fracción II, 20, segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, 25, 26, 27, base I, 29, 30, 31, 77, 78, 79, 80 y 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 5, 9, 74, 79, 89, párrafos primero y tercero, fracciones VI y IX, 100, 103, 110, fracciones IV, XIII, XVI, XXXIV, XXXVI y LXVII, 174, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 201, 206, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 235, 236, 237, 238 y Quinto y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 26 y 28 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; 281, numerales 1, 6 al 10 y 12, anexo 10.1, sección

IV, numeral 4 y sección VII del Reglamento de Elecciones; artículos del 34 al 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los “Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas”, que se anexan como parte del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos con acreditación ante el Consejo General del IETAM.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en su oportunidad dé a conocer el contenido del presente Acuerdo y su anexo, a los Consejos Municipales Electorales.

QUINTO.- Publíquese este acuerdo y los referidos Lineamientos en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 26, ORDINARIA, DE FECHA DE 22 DE DICIEMBRE DEL 2017, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTR. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTR. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA